

ren ó no bastaren al efecto, de la primera cantidad que reciban por sus presupuestos respectivos les pagará avisando desde luego á la oficina de hacienda que corresponda para que se les reintegre y no perjudique el servicio administrativo sufriendo los interesados por la demora en el pago de sus alcances.

Independencia y libertad. México, Junio 25 de 1874.
 —Mejía.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.
 Escopia. México, Junio 26 de 1874.—E. Benítez, oficial mayor interino.

«Diario Oficial.»—Número 181.—Junio 40 de 1874.

NUMERO 241

SECRETARIA

Ministerio de guerra y marina.—Departamento de Estado Mayor.—Mesa central.—Número 8818.—A fin de evitar la dificultad é inconvenientes que tienen las oficinas de guerra al separarse de los cuerpos por cumplir los deberes que se les asignan, el ciudadano presidente de la República ha acordado se sirva v. d. d. poner de la tesorería general de la nación, de la orden correspondiente á los ciudadanos pagadores de los cuerpos que componen el ejército y oficinas respectivas para que en tales casos cubran los alcances que tengan pendientes de los fondos que haya en los propios cuerpos y que deban ingresar á las oficinas de hacienda y de la inteligencia de que en dichos fondos no existe

LEY DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS.

NUMERO 245.

PRESUPU ETO.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º El presupuesto de ingresos del tesoro fede-

ral para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1874 y terminará el 30 de 1875, se compondrá de las partidas siguientes:

«I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de:

«A.—Derechos de importacion, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872 y á las disposiciones que dicte el ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso en 12 de Diciembre del mismo año. (*Ley de 30 de Mayo de 1873*).

«D.—Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel y á la ley de 25 de Diciembre de 1871.

«C.—Derechos de toneladas y fano, conforme al art 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

«D.—Derechos de exportacion á la plata y oro en pasta, y amonedados, conforme á la fraccion II del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, artículo 78 del arancel y leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

«E.—Derecho impuesto á la exportacion de la *Orcuña* en la Baja-California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

«II.—Productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, procedentes de:

«A.—Derecho de portazgo, conforme á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, determinaciones del ministerio de hacienda de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871. Leyes de 8 de Diciembre de 1871 y 31 de Mayo de 1872, y la tarifa de 28 de Junio de 1873.

«B.—Derecho de consumo en el Distrito federal, conforme á la fraccion I de la ley de 31 de Mayo de 1872.

«III.—Producto de la renta del papel sellado ó del timbre, conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 16 de Diciembre de 1861, 14 y 31 de Diciembre de 1871. (*Ley de 30 de Mayo 1873*).

«IV.—Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872, y 13 de Noviembre de 1873.

«V.—Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867, y 10 de Diciembre de 1869.

«VI.—Productos de las casas de moneda formados de:

«A.—Arrendamientos conforme á las leyes de 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

«B.—Derechos de fundicion, amonedacion y ensayo, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839, y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

«VII.—Productos de fondos que ántes pertenecian á instruccion pública, como sigue.

«A.—Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

«B.—Productos de la Escuela de Agricultura.

«C.—Réditos de capitales que se reconocen al Colegio de Belen.

«E.—Impuesto sobre herencias trasversales, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867.

«F.—Mandas para la Biblioteca nacional, conforme á la misma ley.

«VIII.—Productos de la renta de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856, y artículo 6º del reglamento de 31 de Enero de 1872.

«IX.—Productos del derecho de consumo en el territorio de la Baja-California, conforme á la fraccion I de la ley de 31 de Mayo de 1872.

«X.—Productos de ramos menores, que comprenden:

«A.—Aprovechamientos.

«B.—Archivo general é imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

«C.—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861.

«D.—Diario de los Debates.

«E.—Diario Oficial.

«F.—Donativos á la Hacienda pública.

«G.—Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

«H.—Gran sello, conforme á los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.

«I.—Juzgados menores, conforme al artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

«J.—Legalizacion de firmas, conforme al final del art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

«K.—Líneas telegráficas.

«L.—Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de hacienda, conforme á las leyes vigentes.

«LL.—Patentes de navegacion, conforme á la ley de 8 de Enero de 1857.

«M.—Premios por situacion de fondos, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

«N.—Recargos á los causantes morosos, de los impuestos de la Federacion, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871.

«O.—Reintegros por cuentas glosadas.

«P.—Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y su arrendamiento, conforme á la ley de 13 de Setiembre de 1856.

«Q.—Semanario judicial de la Federacion.

R.—La mitad del producto de la venta de terrenos baldíos, que será pagada conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.

«S.—La mitad del producto del arrendamiento y explotacion de los mismos baldíos. (*Ley de 30 de Mayo de 1868*).

«T.—Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

«V.—Venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público.

«XI.—Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

«XII.—Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion VIII de art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

«Art. 2º Diez por ciento impuesto á los premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872. (*Ley de 30 de Mayo de 1873*).

«Art. 3º Si los productos del presupuesto de ingresos

no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el Ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el órden siguiente:

«I.—En el haber de las clases pasivas

«II.—En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de las obras del desagüe y de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros y ferrocarriles.

«III.—En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

«IV.—En los sueldos de los funcionarios y empleados del órden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

«V.—En los gastos del Ministerio de la guerra hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

«Art 4º La reduccion en las dotaciones de las clases pasivas, no se aplicará á los que disfruten de una pension de \$25 mensuales ó menor de esa suma. Los que tengan una pension de \$50 mensuales ó menor, pero mayor de de 25, recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad á los que gocen de una pension de mas \$50 y lo que seabone por cualquiera pension, no podrá exeder al mes de la cantidad de \$100, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1874. (*Ley de 20 de Mayo de 1873*).

«Palacio del Congreso de la Union. México, Mayo 30 de 1874.—*Manuel Saavedra*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Julio Zárate* diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno general en México, á dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*:—Al C. Francisco Mejía Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.

—*Mejía*.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION CUARTA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federacion que debe regir para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente y terminará el 30 de Junio de 1875, se sujetará á las partidas siguientes:

PARTIDA I.

PODER LEGIS-
LATIVO.

SECCION I.

Congreso de la Union.

227 diputados,		
á 3,000 pe-		
sos.....	681000	„
Viáticos para		
ciudadanos		
diputados...	60000	„ 686000 „

*Secretaría del
Congreso de
la Union.*

1 oficial mayor	2800	„
1 oficial 1º.....	1800	„
1 idem 2º.....	1200	„
1 idem 3º Ley		